

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

INE/CG88/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021
PARTES DENUNCIANTES: ERIK SCHUMACHER
VELÁZQUEZ CHÁVEZ Y OTROS
PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LAS VEINTICUATRO PERSONAS QUE SE PRECISAN ENSEGUIDA, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA SUPUESTA LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE o Instituto</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

G L O S A R I O	
Manual	Anexo 5 de rubro “Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector” del Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

R E S U L T A N D O

1. Acuerdo INE/CG33/2019.¹ El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

¹ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

[Énfasis añadido]

2. Denuncias. Mediante oficios signados por funcionarios de órganos desconcentrados de este *Instituto* en diversas entidades federativas, se remitieron a la *UTCE* **veinticinco** escritos de queja, en los cuales, ciudadanas y ciudadanos entonces aspirantes al cargo de supervisores y/o capacitadores asistentes electorales, denunciaron que el *PRD* les afilió sin su consentimiento y que, para ello, hizo uso no autorizado de sus datos personales; las personas denunciantes son las siguientes:

No	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Erik Schumacher Velázquez Chávez	03/04/2021 ²
2	Andrea Morales Vega	03/04/2021 ³
3	Héctor Figueroa Cabrera	13/04/2021 ⁴
4	Javier Zepeda Aguilar	05/04/2021 ⁵
5	FitzGerald Maximiliano Pérez Ríos	12/04/2021 ⁶
6	Ricardo Ramírez Alvarado	13/04/2021 ⁷
7	Emmanuel Alejandro Guerrero González	15/04/2021 ⁸
8	Omar Alejandro Fuerte Mondragón	06/04/2021 ⁹
9	Fortunato López Santiago	09/04/2021 ¹⁰
10	Domingo Martínez Villanueva	30/03/2021 ¹¹
11	Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada	29/03/2021 ¹²
12	Ángel Fernando Gaytán Cervantes	29/03/2021 ¹³
13	Janet Fabiola Marmolejo Lara	30/03/2021 ¹⁴
14	Angélica Vázquez Zárate	30/03/2021 ¹⁵
15	Abraham Jonathan García Padilla	30/03/2021 ¹⁶
16	Tania Guadalupe Hermida Landeros	30/03/2021 ¹⁷

² Visible a página 07 del expediente

³ Visible a página 13 del expediente

⁴ Visible a página 18 del expediente

⁵ Visible a página 27 del expediente

⁶ Visible a página 33 del expediente

⁷ Visible a página 38 del expediente

⁸ Visible a página 48 del expediente

⁹ Visible a página 55 del expediente

¹⁰ Visible a página 62 del expediente

¹¹ Visible a página 67 del expediente

¹² Visible a página 73 del expediente

¹³ Visible a página 79 del expediente

¹⁴ Visible a página 86 del expediente

¹⁵ Visible a página 92 del expediente

¹⁶ Visible a página 99 del expediente

¹⁷ Visible a página 104 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Persona denunciante	Fecha de presentación
17	María del Carmen Vega Martínez	30/03/2021 ¹⁸
18	Irma Elena Martínez López	26/03/2021 ¹⁹
19	Arely Milian Pérez	25/03/2021 ²⁰
20	Esther Ramos Martínez	23/03/2021 ²¹
21	Verónica Flores Rodríguez	14/04/2021 ²²
22	Lesly Estephanie Delgadillo Rosales	28/03/2021 ²³
23	Silvia Celene Pérez Carrillo	30/03/2021 ²⁴
24	Dulce Jeannette Mañez Madrigal	29/03/2021 ²⁵
25	Raúl Mendoza Santamaría	30/03/2021 ²⁶

3. Registro, admisión, reserva de emplazamiento.²⁷ En acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021**.

Asimismo, se admitieron a trámite las denuncias de veinticinco personas y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

4. Diligencias de investigación. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante acuerdo de veintiocho de junio del año dos mil veintiuno, se requirió a la *DEPPP* y al *PRD*, con la finalidad de que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; así como la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

¹⁸ Visible a página 110 del expediente

¹⁹ Visible a página 116 del expediente

²⁰ Visible a página 121 del expediente

²¹ Visible a página 133 del expediente

²² Visible a página 138 del expediente

²³ Visible a página 143 del expediente

²⁴ Visible a página 147 del expediente

²⁵ Visible a página 157 del expediente

²⁶ Visible a página 125 del expediente

²⁷ Visible a páginas 163 a 172 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta y documento
PRD	INE-UT/06657/2021 ²⁸	07/07/2021 Oficio ACAR-679/2021 ²⁹ 02/08/2021 Oficio ACAR-732/2021 ³⁰ (alcance, al que adjuntó copia simple de oficio INE/DERFE/STN/12628/2021 emitido por la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores)
DEPPP	29/06/2021 Correo institucional ³¹	05/07/2021 Correo institucional ³²

5. Desglose del escrito de queja. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós³³ se instruyó el desglose del escrito de queja del ciudadano Raúl Mendoza Santamaría, toda vez que del análisis de los archivos de esta Unidad Técnica, se advierte que fue radicado también en el expediente UT/SCG/Q/EGD/JD05/OAX/278/2020. Lo anterior, derivado de que se advirtió una posible indebida afiliación atribuida al Partido de la Revolución Democrática, sin su consentimiento y, en su caso, el uso de datos personales para tal fin

6. Instrumentación de acta circunstanciada y vista a las partes denunciantes. Mediante acuerdo de trece de junio de dos mil veintidós³⁴, se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del PRD, mismo que contiene su padrón de militantes, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de las personas quejasas.

Dicha diligencia se desahogó el trece de junio de dos mil veintidós³⁵, sin encontrar coincidencias en la base de datos que se encuentra alojada en el portal del PRD.

Ahora bien de conformidad con lo establecido en el *Manual*,³⁶ en el proveído referido, se ordenó dar vista a las partes quejasas, a efecto de que, dentro del plazo

²⁸ Visible a página 176 del expediente

²⁹ Visible a páginas 305 a 308 y sus anexos a 309 a 338 del expediente

³⁰ Visible a páginas 339 a 341 y sus anexos a 342 a 373 del expediente

³¹ Visible a página 174 a 175 del expediente

³² Visible a páginas 302 a 304 del expediente

³³ Visible a páginas 374 a 377 del expediente

³⁴ Visible a páginas 394 a 399 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 400 a 403 del expediente.

³⁶ A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes electrónicos de afiliación, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Esta diligencia, se cumplimentó, como se observa en el siguiente cuadro:

No	Nombre	Oficio	Notificación	Respuesta
1	Ricardo Ramírez Alvarado	ACTA CIRC: 39/INE/JDE11/CM /12-07-2022 ³⁷	Citatorio: 08/07/2022 Notificación por estrados: 11/07/2022 Vencimiento del plazo: 18/07/2022	No realizó manifestación alguna
2	Emmanuel Alejandro Guerrero González	INE/JDE13-CM- 0396/2022 ³⁸	Cédula de notificación: 11/07/2022 Vencimiento del plazo: 18/07/2022	No realizó manifestación alguna
3	Omar Alejandro Fuerte Mondragón	INE/JDE24- CM/00665/2022 ³⁹	Cédula de notificación: 11/07/2022 Vencimiento del plazo: 18/07/2022	No realizó manifestación alguna
4	Fortunato López Santiago	INE/01JDE- CM/993/2022 ⁴⁰	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
5	Domingo Martínez Villanueva	ACTA CIRC: 103/12-07-2022 ⁴¹	Notificación por estrados: 12/07/2022 Vencimiento del plazo: 19/07/2022	No realizó manifestación alguna
6	Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada	INE/JDE07- CM/00516/2022 ⁴²	Cédula de notificación: 11/07/2022 Vencimiento del plazo: 18/07/2022	No realizó manifestación alguna
7	Ángel Fernando Gaytán Cervantes	INE/JDE07- CM/00517/2022 ⁴³	Cédula de notificación: 12/07/2022 Vencimiento del plazo: 19/07/2022	No realizó manifestación alguna
8	Janet Fabiola Marmolejo Lara	INE/01JDE- CM/992/2022 ⁴⁴	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
9	Angélica Vázquez Zárate	INE/01JDE- CM/994/2022 ⁴⁵	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna

³⁷ Visible a página 493 a 500 del expediente

³⁸ Visible a página 501 a 503 del expediente

³⁹ Visible a página 504 a 508 del expediente

⁴⁰ Visible a páginas 452 a 454 del expediente

⁴¹ Visible a páginas 469 a 472 del expediente

⁴² Visible a páginas 473 a 477 del expediente

⁴³ Visible a páginas 478 a 482 del expediente

⁴⁴ Visible a páginas 449 a 451 del expediente

⁴⁵ Visible a páginas 455 a 457 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Nombre	Oficio	Notificación	Respuesta
10	Abraham Jonathan García Padilla	INE/01JDE-CM/990/2022 ⁴⁶	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
11	Tania Guadalupe Hermida Landeros	AC27/JD01-CM/07-07-22 ⁴⁷	Notificación por estrados: 07/07/2022 Vencimiento del plazo: 14/07/2022	No realizó manifestación alguna
12	María del Carmen Vega Martínez	INE/01JDE-CM/995/2022 ⁴⁸	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
13	Irma Elena Martínez López	INE/11JDE-CM/00700/2022 ⁴⁹	Cédula de notificación: 11/07/2022 Vencimiento del plazo: 18/07/2022	No realizó manifestación alguna
14	Arely Milian Pérez	INE/11JDE-CM/00702/2022 ⁵⁰	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
15	Verónica Flores Rodríguez	INE/JD04HGOMVS/0336/2022 ⁵¹	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
16	Lesly Estephanie Delgadillo Rosales	INE-JDE33-MEX/VE/VS/244/2022 ⁵²	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
17	Erik Schumacher Velázquez Chávez	INE/JD10/MICH/VE/110/2022 ⁵³	Citatorio: 07/07/2022 Notificación por estrados: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
18	Héctor Figueroa Cabrera	INE//JDE-12/MICH/VS/434/2022 ⁵⁴	Cédula de notificación: 07/07/2022 Vencimiento del plazo: 14/07/2022	No realizó manifestación alguna
19	Javier Zepeda Aguilar	INE/JDE-12/MICH/VS/435/2022 ⁵⁵	Cédula de notificación: 07/07/2022 Vencimiento del plazo: 14/07/2022	No realizó manifestación alguna
20	Fitzgerald Maximiliano Pérez Ríos	INE/JDE-12/MICH/VS/436/2022 ⁵⁶	Cédula de notificación: 07/07/2022 Vencimiento del plazo: 14/07/2022	No realizó manifestación alguna

⁴⁶ Visible a páginas 458 a 460 del expediente

⁴⁷ Visible a páginas 461 a 465 del expediente

⁴⁸ Visible a páginas 466 a 468 del expediente

⁴⁹ Visible a páginas 483 a 486 del expediente

⁵⁰ Visible a páginas 487 a 492 del expediente

⁵¹ Visible a páginas 405 a 409 del expediente

⁵² Visible a páginas 436 a 439 del expediente

⁵³ Visible a páginas 531 a 538 del expediente

⁵⁴ Visible a páginas 411 a 418 del expediente

⁵⁵ Visible a páginas 419 a 426 del expediente

⁵⁶ Visible a páginas 427 a 434 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Nombre	Oficio	Notificación	Respuesta
21	Esther Ramos Martínez	INE/PUE/JD14/V S/1839/2022 ⁵⁷	Cédula de notificación: 07/07/2022 Vencimiento del plazo: 14/07/2022	No realizó manifestación alguna
22	Silvia Celene Pérez Carrillo	INE/JDE05TAB/1 431/2022 ⁵⁸	Cédula de notificación: 08/07/2022 Vencimiento del plazo: 15/07/2022	No realizó manifestación alguna
23	Dulce Jeannette Mañez Madrigal	INE/JDE05TAB/1 432/2022 ⁵⁹	Citatorio: 11/07/2022 Cédula de notificación: 12/07/2022 Vencimiento del plazo: 19/07/2022	No realizó manifestación alguna
24	Andrea Morales Vega	INE/JD10/MIC/VE /111/2022 ⁶⁰	Cédula de notificación: 07/07/2022 Vencimiento del plazo: 14/07/2022	Si realizó manifestación 11/07/2022

7. Emplazamiento.⁶¹ El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRD* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, con relación a la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas referidas con antelación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/07214/2022 ⁶²	Citatorio 19 de agosto de 2022 Notificación: 22 de agosto de 2022 Plazo: 23 al 29 de agosto de 2022	25/agosto/2022 Oficio ACAR-366/2022 ⁶³

8. Alegatos.⁶⁴ El veintiséis de agosto dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

⁵⁷ Visible a páginas 441 a 447 del expediente

⁵⁸ Visible a página 510 a 515 del expediente

⁵⁹ Visible a página 516 a 525 del expediente

⁶⁰ Visible a páginas 528 a 530 del expediente

⁶¹ Visible a páginas 540 a 549 del expediente

⁶² Visible a páginas 551 a 557 del expediente

⁶³ Visible a páginas 559 a 599 y su anexo a 600 del expediente

⁶⁴ Visible a página 601 a 604 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

El señalado acuerdo fue notificado como se detalla enseguida:

Denunciado

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/07355/2022 ⁶⁵	Citatorio: 29 de agosto de 2022 Cédula: 30 de agosto de 2022. Plazo: 31 de agosto al 6 de septiembre de 2022.	01 de septiembre de 2022. ⁶⁶ ACAR-388/2022

Denunciantes

No	Nombre	Notificación	Respuesta
1	Ricardo Ramírez Alvarado	Citatorio: 10 de octubre de 2022. Notificación por estrados: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
2	Emmanuel Alejandro Guerrero González	Oficio: INE/JDE13-CM/0612/2022 Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 19 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
3	Omar Alejandro Fuerte Mondragón	Oficio: INE/JDE24-CM/00862/2022 Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 19 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
4	Fortunato López Santiago	Oficio: INE/01JDE-CM/1473/2022 Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
5	Domingo Martínez Villanueva	Oficio: INE//JDE07-CM/00726/2022 Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
6	Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada	Oficio: INEJDE07-CM/00727/2022 Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
7	Ángel Fernando Gaytán Cervantes	Oficio: INE/JDE07-CM/00728/2022 Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna

⁶⁵ Visible a página 606 a 611 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 614 a 654 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Nombre	Notificación	Respuesta
8	Janet Fabiola Marmolejo Lara	Oficio: INE/01JDE-CM/1474/2022 Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
9	Angélica Vázquez Zárate	Oficio: INE/01JDE-CM/1471/2022 Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
10	Abraham Jonathan García Padilla	Oficio: INE/J01JDE-CM/1469/2022 Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
11	Tania Guadalupe Hermida Landeros	Notificación por estrados. Notificación: 12 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 13 al 19 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
12	María del Carmen Vega Martínez	Oficio: INE/01JDE-CM/1472/2021 Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 18 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
13	Irma Elena Martínez López	Oficio: INE/11JDE-CM/001041/2022 Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
14	Arely Milian Pérez	Oficio: INE/11JDE-CM/001043/2022 Notificación: 10 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
15	Verónica Flores Rodríguez	Oficio: INE/JD04HGO/VS/0475/2022 Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
16	Lesly Estephanie Delgadillo Rosales	Oficio: INE-JDE33-MEX/VE/VS/391/2022 Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
17	Erik Schumacher Velázquez Chávez	Oficio: INE/JD10/MICH/VE/160/2022 Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
18	Héctor Figueroa Cabrera	Oficio: INE/JD10/MICH/VE/160/2022 Notificación: 10 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Nombre	Notificación	Respuesta
		Vencimiento de plazo: del 11 al 17 de octubre de 2022	
19	Javier Zepeda Aguilar	Oficio: INE/JD-12/MICH/VS/591/2022 Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
20	Fitzgerald Maximiliano Pérez Ríos	Oficio: INE/JD-12/MICH/VS/592/2022 Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
21	Esther Ramos Martínez	Oficio: INE/JD-12/MICH/VS/593/2022 Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
22	Silvia Celene Pérez Carrillo	Oficio: INE/PUE/JD14/VS/2598/2022 Notificación: 06 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 07 al 13 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
23	Dulce Jeannette Mañez Madrigal	Oficio: INE/JD04HGO/VS/0475/2022 Notificación: 07 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 10 al 14 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna
24	Andrea Morales Vega	Oficio: INE/JDE05TAB/2045/2022 Notificación: 11 de octubre de 2022 Vencimiento de plazo: del 12 al 19 de octubre de 2022	No realizó manifestación alguna

9. Verificación final de no reafiliación. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, el veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las y los veinticuatro ciudadanos materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las personas de referencia fueron dadas de baja del padrón de militantes del partido político denunciado, en las fechas que en cada caso se precisan en la presente determinación, y que no fueron reafiliadas, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

10. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser

sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la **Sexta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado**, celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes, ordenando su remisión a este órgano colegiado para su aprobación definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del entonces *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha Ley, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la *LGPP*, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁷ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de las y los ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE*, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

Para la resolución del presente asunto, se debe subrayar que, por cuanto hace el caso de la ciudadana Angélica Vázquez Zárate, las presuntas faltas (violación al derecho de libre afiliación) se cometieron durante la vigencia del entonces *COFIPE*, puesto que el registro o afiliación de esta persona al *PRD* se realizó antes de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho cuerpo normativo.

⁶⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Persona denunciante	Fecha de afiliación
Angélica Vázquez Zarate	15/04/2014

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el entonces *COFIPE*,⁶⁸ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en los casos que así corresponda, sin perjuicio que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciantes y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Para los **veintitrés** casos restantes, la legislación comicial aplicable para la continuación de la sustanciación y resolución del presente asunto será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*; lo anterior, toda vez que el registro de afiliación de estas personas ocurrió una vez que entró en vigor dicho ordenamiento legal.

Num.	Nombre	Fecha de afiliación
1	Erik Schumacher Velázquez Chávez	17/05/2019
2	Andrea Morales Vega	13/08/2019
3	Héctor Figueroa Cabrera	04/02/2017
4	Javier Zepeda Aguilar	18/06/2019
5	FitzGerald Maximiliano Pérez Ríos	18/06/2019
6	Ricardo Ramírez Alvarado	21/05/2019
7	Emmanuel Alejandro Guerrero González	15/08/2019
8	Omar Alejandro Fuerte Mondragón	21/05/2019
9	Fortunato López Santiago	31/05/2019
10	Domingo Martínez Villanueva	25/01/2017
11	Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada	21/05/2019
12	Ángel Fernando Gaytán Cervantes	18/06/2019
13	Janet Fabiola Marmolejo Lara	17/03/2017
14	Abraham Jonathan García Padilla	21/05/2019
15	Tania Guadalupe Hermida Landeros	02/07/2019
16	María del Carmen Vega Martínez	21/05/2019
17	Irma Elena Martínez López	31/05/2019
18	Arely Milian Pérez	06/06/2019
19	Esther Ramos Martínez	18/12/2019
20	Verónica Flores Rodríguez	04/06/2019
21	Lesly Estephanie Delgadillo Rosales	09/07/2019

⁶⁸ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Num.	Nombre	Fecha de afiliación
22	Silvia Celene Pérez Carrillo	26/06/2019
23	Dulce Jeannette Mañez Madrigal	11/06/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.
- 4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que, durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de las personas denunciadas en el procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de sus portales de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliadas y afiliados son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este *Consejo General* al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libre afiliación en beneficio de la ciudadanía.

En suma, el acuerdo INE/CG33/2019, emitido por este Consejo General, tuvo como propósito ser un parteaguas que sentase las bases que permitieran transitar hacia padrones de militantes sólidos y confiables, para superar el alto número de afiliaciones indebidas encontradas antes de su aprobación, visto que, hasta ese momento, la pura imposición de multas no había sido una solución de fondo a la tutela del derecho fundamental de libertad de afiliación, propiciaba el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

En este sentido, el referido acuerdo delineó un régimen transitorio que permitiera a los institutos políticos consolidar sus padrones, a través del agotamiento de los procedimientos siguientes:

1. En cuanto a las afiliaciones recabadas **antes** de la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos debían poner en estado de *reserva* la totalidad de su militancia, con el fin de verificar si contaban en sus archivos con la documentación probatoria del consentimiento de los ciudadanos que figuraban como sus militantes.
2. Atinente a las afiliaciones, refrendos o ratificaciones recabados **después** de la entrada en vigor del acuerdo, los partidos políticos tienen la obligación de conservar el documento, ya sea físico o electrónico, que acredite la voluntad de la persona afiliada de ser integrada como militante del partido político respectivo, de manera que, en un escenario ideal, cada una de las afiliaciones o refrendos recabados a partir del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, estuviera debidamente soportada.

3. Por otro lado, en cuanto a la **depuración** de sus padrones, a partir de la aprobación del acuerdo, los partidos políticos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte y, de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión; en caso de contar con la documentación respectiva, o bien obtener la ratificación de militancia, debían solicitar a la *DEPPP* la reversión del estatus de *reserva a válido*.
4. Asimismo, se ordenó **suspender la resolución** de los procedimientos ordinarios sancionadores cuya materia consistiera en la presunta indebida afiliación a los partidos políticos, hasta en tanto concluyeran las etapas previstas por el acuerdo, a fin de que este Consejo General pudiera contar con datos que revelaran la conducta observada por los institutos políticos durante y después de la vigencia del acuerdo multicitado, así como la realización de las actividades previstas en el mismo, y tomarlas en consideración al momento de resolver en definitiva el procedimiento respectivo y, en su caso, imponer una sanción proporcional no sólo a la comisión intrínseca de la falta, como hasta entonces, sino además, ponderara las medidas y acciones tomadas por los partidos políticos para resolver el problema subyacente.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si el **PRD conculcó el derecho de la libre afiliación**, en su **vertiente positiva —indebida afiliación—** de las **veinticuatro** personas denunciadas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41 Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. Marco Normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano y ciudadana mexicanos tienen derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a las personas que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***⁶⁹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan; y que únicamente éstos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁷⁰ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un

⁶⁹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁷⁰ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada uno de ellos, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de las y los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de las y los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya más de cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporadas al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. *Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:*

1. *Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*

a. *En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y*

b. *El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.*

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de

los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del entonces *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa de la o el ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renunciar a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio a la o al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la *Constitución*, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de estos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la

Constitución, instrumentos internacionales y del entonces *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad de la persona de ser afiliada al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que las y los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que las y los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por ésta, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRD*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

hace necesario analizar la norma interna del *PRD*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁷¹

“Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

...

c) *Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.*

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*

2. *Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados. Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.”*

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 19. *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

a) *Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*

b) *Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.*

En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 20. *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

⁷¹ <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Artículo 21. El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Huella dactilar;*
- e) Fecha de nacimiento; y*
- f) Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;*
- b) Escolaridad;*
- c) Número telefónico;*
- d) Correo electrónico; y*
- e) Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*
- c) En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el Acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales”* ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado, el cual, en lo que interesa, estableció:

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021**

constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

...

12. Procedimiento de revisión y actualización y modernización de los Padrones de afiliadas y afiliados.

...

4. Consolidación de padrones.

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

A partir del sexto día hábil del mes de enero de dos mil veinte y hasta el último día de ese mes, los PPN notificarán a la DEPPP respecto de la cancelación de datos en el sistema de cómputo de todos aquellos registros que permanecieron en el estatus de reserva y de los cuales no informaron, ni acreditaron poseer el documento que prueba la afiliación o ratificación de la misma. En caso contrario, el último día de enero de dos mil veinte, la DEPPP requerirá a los PPN para que informen del estatus señalado, apercibiendo a los PPN que, de ser omisos en la respuesta, sabedores de las consecuencias

...

ACUERDO

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

...

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez

concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparecieran en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación y de las cuales se contara con el documento que avalara la afiliación o ratificación de la misma.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

... los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer

...

3. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de un partido político, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso el PRD), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que la o el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del entonces *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017,⁷² donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia **21/2013**, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁷³ el cual tiene distintas vertientes, entre las

⁷² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁷³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁷⁴ y como estándar probatorio.⁷⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

⁷⁴ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁷⁵ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁷⁶ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la **constancia de inscripción respectiva**, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que una persona desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad de la o del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el

deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo una persona previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que en su defensa se deben presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por las y los denunciantes, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *UTCE* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

- 1. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
- 2. Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
- 3. Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se**

apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005⁷⁷ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden,

⁷⁷ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021**

que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁷⁸
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁷⁹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁸⁰
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁸¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIMA CONTENIDA EN ELLOS**⁸²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁸³

⁷⁸ Jurisprudencia I.30c. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Página 423.

⁷⁹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página 3128.

⁸⁰ Jurisprudencia III. 10c. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, Marzo de 1993, Página 46.

⁸¹ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 422.

⁸² Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 1254.

⁸³ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁸⁴, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁸⁵, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es***

⁸⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

⁸⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Énfasis añadido

Lo anterior, en suma, significa que para desvirtuar la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad de las o los denunciantes, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el denunciante realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el denunciante afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias respecto de las que se emitirá la presente determinación (veinticuatro en total, como se ha establecido previamente), versan sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, ya que denunciaron haber sido incorporados en el padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRD* informó que los datos para la afiliación de las personas se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, es por ello que solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección considerara el otorgamiento del archivo electrónico del registro de los ciudadanos del nuevo padrón que se formó para justificar que no realizó indebidamente la afiliación reclamada por los ciudadanos.

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/12628/2021, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

“En razón de lo anterior, me permito comentarle que, en el considerando octavo del acuerdo INE/CG231/2019, por el que fueron emitidos los Lineamientos que regulan el uso de la Aplicación Móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, intitulado “Implementación excepcional del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los PPN” se establece que:

*‘... el objetivo de esta etapa es que los PPN obtengan el documento (físico o digital) que avale la afiliación de las personas registradas en su padrón, o bien, el documento de ratificación o refrendo de la militancia, a efecto de tener certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano de afiliarse libre y voluntariamente al partido político y contar con la documentación que acredite de manera fehaciente dicha afiliación, pues se parte de la base de que en términos de la normativa aplicable, **es responsabilidad exclusiva de los PPN contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha documentación...**”*

(...)

*En razón de lo anterior y en atención a su solicitud de mérito, adjunto al presente se remite un archivo “.ZIP” el cual contiene **25 (veinticinco)** expedientes electrónicos.*

(...)

Aclarado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, asimismo, se habrá de dar cuenta de la información de aquellas personas denunciantes que no formularon manifestación alguna, ni como respuesta a la vista que se les dio con las constancias de afiliación, ni en la etapa de vista para alegatos; se precisa que, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

afán de evitar repeticiones, las conclusiones se formularán de manera conjunta de conformidad a lo siguiente:

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Erik Schumacher Velázquez Chávez	Afiliado 17/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-20 Fecha registro: 17-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	Andrea Morales Vega	Afiliada 13/08/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-22 Fecha registro: 13-08-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Héctor Figueroa Cabrera	Afiliado 04/02/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-28 Fecha registro: 31-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4		Afiliado 18/06/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

	Javier Zepeda Aguilar	Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-22 Fecha registro: 18-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	FitzGerald Maximiliano Pérez Ríos	Afiliado 18/06/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-21 Fecha registro: 18-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Ricardo Ramírez Alvarado	Afiliado 21/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Refrendo: 2019-06-12 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Emmanuel Alejandro Guerrero González	Afiliado 15/08/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-24 Fecha registro: 15-08-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Omar Alejandro Fuerte Mondragón	Afiliado 21/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-29 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Fortunato López Santiago	Afiliado 31/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-24 Fecha registro: 31-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Domingo Martínez Villanueva	Afiliado 25/01/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-09 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada	Afiliado 21/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-05-26 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Ángel Fernando Gaytán Cervantes	Afiliado 18/06/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-20 Fecha registro: 18-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Janet Fabiola Marmolejo Lara	Afiliada 17/03/2017 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-22 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Angélica Vázquez Zárate	Afiliada 15/04/2014 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-25 Fecha registro: 20-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Abraham Jonathan García Padilla	Afiliado 21/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-11 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.
--	--	---	---

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Tania Guadalupe Hermida Landeros	Afiliada 02/07/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-11 Fecha registro: 02-07-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	María del Carmen Vega Martínez	Afiliada 21/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-01 Fecha registro: 21-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Irma Elena Martínez López	Afiliada 31/05/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-07-05 Fecha registro: 31-05-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Arely Milian Pérez	Afiliada 06/06/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-15 Fecha registro: 06-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Esther Ramos Martínez	Afiliada 18/12/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-12-18 Fecha registro: 06-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	Verónica Flores Rodríguez	Afiliada 04/06/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-06-23 Fecha registro: 04-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	Lesly Estephanie Delgadillo Rosales	Afiliada 09/07/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-21 Fecha registro: 09-07-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación de la quejosa, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista a la denunciante, sin que esta formulara manifestación alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Silvia Celene Pérez Carrillo	Afiliada 25/06/2019 Registro cancelado 05/07/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-21 Fecha registro: 25-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

No	Persona denunciante	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Dulce Jeannette Mañez Madrigal	Afiliada 11/06/2019 Registro cancelado 09/04/2021	Reconoció que la persona denunciante sí se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado.
		Información proporcionada por la DERFE	Refirió que la afiliación se recabó mediante el uso de la aplicación móvil.
		Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación Afiliación: 2019-08-17 Fecha registro: 11-06-19	Obra en autos el expediente electrónico de afiliación del quejoso, aportado tanto por la DERFE como por el partido político, con el que se dio vista al quejoso, sin que este formulara manifestación alguna.

Conclusiones comunes para las personas denunciantes antes precisadas:

- ✓ A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, no existe controversia en el sentido de que tales personas aparecieron registradas como militantes del *PRD*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
- ✓ Del mismo modo, en razón de que, como se sostuvo previamente, la *DERFE* proporcionó mediante oficio INE/DERFE/STN/12628/2021 al partido político denunciado, los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, en los que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
- ✓ Cabe señalar que las personas denunciantes no objetaron la autenticidad y contenido del documento (*cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*) así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*.

- ✓ En relación a las personas **Héctor Figueroa Cabrera; Domingo Martínez Villanueva; Janet Fabiola Marmolejo Lara, y Angélica Vázquez Zárate**, cabe señalar que la fecha contenida en el formato de afiliación de cada una de las personas referidas es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la *DEPPP* y el partido político denunciado, sin embargo, dichas cédulas de afiliación se recabaron durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019.
- ✓ Finalmente, se debe concluir que, **la afiliación de las personas denunciantes se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, sin que se pase por alto la necesidad de formular, en el estudio de fondo, precisiones respecto de las diferencias que pudieran advertirse, entre las fechas señaladas en la información proporcionada por la *DEPPP* y las que aparecen en los expedientes electrónicos de afiliación.

Las constancias aportadas por la *DEPPP* y la *DERFE*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del entonces *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, **partido político**, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, el reproche de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para incorporarlos a su

padrón de afiliados, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que las personas quejosas, se encontraron registrados en el padrón de afiliados del *PRD*, en el caso, está demostrado lo siguiente:

1. A partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y la *DERFE*, las y los denunciados se encontraron como afiliados del *PRD*.
2. La *DERFE* proporcionó al *PRD* la *cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político* a nombre de las y los denunciados, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil, de cada una de las personas denunciados.
3. A efecto de sostener la legalidad de la afiliación de las y los denunciados, el *PRD* aportó, una impresión de la ***cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*** a nombre de cada uno de los denunciados.

4. En un primer momento dio vista a las y los denunciantes con la *cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político*, que contiene sus datos y firma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, **pronunciándose al respecto únicamente Andrea Morales Vega indicando** en su escrito de contestación que: “...*el uso indebido de mis datos personales obtenidos a través de engaños, además de no corresponder a mi persona la firma que presenta en la cedula de afiliación...*”
5. En relación a las personas **Héctor Figueroa Cabrera; Domingo Martínez Villanueva; Janet Fabiola Marmolejo Lara, y Angélica Vázquez Zárate**, cabe señalar que la fecha contenida en el formato de afiliación de cada una de las personas referidas es de una temporalidad posterior a la fecha informada por la *DEPPP* y el partido político denunciado, sin embargo, dichas cédulas de afiliación se recabaron durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019.
6. Posteriormente, se dio vista en vía de alegatos a los denunciantes, dejando a disposición las constancias que integran el expediente, sin que realizaran manifestación alguna, a pesar de haber sido debidamente notificados, de acuerdo a las constancias que obran en autos.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al partido; que está comprobado el registro de éstas, y que el *PRD*, cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se realizó voluntariamente, **esta autoridad electoral considera que no existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas.**

Lo anterior, toda vez que el *PRD* demostró, con los medios de prueba conducentes, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las y los ciudadanos quejosos, en el cual, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en tres numerales derivado de las circunstancias de cada caso, respecto de las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRD*.

24 personas de quienes el *PRD* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

I. Afiliación de Andrea Morales Vega.

Como se precisó en el apartado anterior, para demostrar la libre militancia partidista, el *PRD* aportó la cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político a nombre de la persona de referencia, cuya autenticidad fue corroborada por la *DERFE*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido en las razones de la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de una persona de pertenecer al partido político.** De lo anterior se sigue que el documento idóneo para acreditar que una persona expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, el *PRD* a través de la *DERFE*, allegaron a los autos la cédula electrónica de afiliación de la persona de referencia, la cual, es una documental privada, que se encuentra integrada por diversos elementos, a saber, **imagen viva de la**

persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y presunta rubrica o firma manuscrita digitalizada, datos que fueron recabados a través de la aplicación móvil por el propio partido político. En este sentido, si bien la citada documental no tiene *per se* una eficacia demostrativa plena, si podría, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, llevar a esta autoridad electoral a otorgarle eficacia demostrativa para tener por lícita la afiliación discutida. Desde esta perspectiva, no se podría afirmar que dicho documento, sin prueba en contrario, carezca de validez alguna, ya que, a *prima facie*, su licitud debe presumirse.

Ahora bien, como se apuntó en párrafos anteriores la persona denunciante, refirió que: “...*el uso indebido de mis datos personales obtenidos a través de engaños, además de no corresponder a mi persona la firma que presenta en la cédula de afiliación...*” bien entonces, con el propósito de determinar los alcances y eficacia de los planteamiento sostenidos por la referida persona denunciante, resulta pertinente su análisis bajo los razonamientos siguientes:

Como puede advertirse, el citado argumento no se ajusta a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias en tanto que, si bien es cierto la quejosa expone vagamente irregularidades, lo cierto es que **no controvierte** de manera frontal la autenticidad de la prueba y sus alcances, ni señala las razones concretas en que apoya su causa de pedir y menos, aún, aporta elementos idóneos para demostrar las irregularidades referidas, en tal sentido, conforme a lo razonado en apartados anteriores y bajo los criterios de interpretación invocados en dicho apartado, este *Consejo General* estima, que el argumento materia de estudio resulta ineficaz para anular la licitud de la cédula de afiliación cuestionada, en tanto que demuestra la libre voluntad para militar en el *PRD*, autorizando el uso de sus datos personales para tal efecto.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad que el medio de prueba idóneo para sostener la causa de pedir de una objeción realizada de conformidad al diverso 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en torno a que la firma plasmada en una cédula no corresponde con la de las o los denunciantes, es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente a través una persona con conocimientos científicamente avanzados o experta en un arte u oficio, que requieren conocimientos especiales puede dilucidar la veracidad, es decir, únicamente un perito en la materia puede corroborar que la firma del puño y letra de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/2986, que sostuvo lo siguiente:

*DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

[Énfasis añadido]

Ahora bien, si bien es cierto que la persona denunciante **únicamente** desconoció la firma plasmada en el expediente electrónico aportado por el *PRD*, autenticado por la *DERFE*, este órgano electoral, considera que la prueba pericial en materia de grafoscopia, **en caso de que se hubiera objetado de forma correcta y hubiera procedido dicha objeción, resultaría inatendible**, ya que su desahogo no conduciría a un fin práctico, en tanto que no resulta pertinente ni idónea para demostrar la falsedad de una firma digitalizada, porque, en estricto sentido, aunque los rasgos y trazos sean reputados a la autoría de una persona, su impresión digital varía de aquella que se estampa físicamente en un papel.

Al respecto resulta ilustrativo, lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 62/2002, la cual tiene el siguiente contenido:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen,*

⁸⁶ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

*monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. **La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.** Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.*

De dicho criterio jurisprudencial se advierte que los procedimientos administrativos sancionadores electorales deben observar entre otros el principio de idoneidad, el cual hace referencia a que las diligencias sean aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se deben limitar a lo objetivamente necesario.

En este contexto, si bien el medio de prueba idóneo para cuestionar la autenticidad de una firma es la prueba pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, en el caso al tratarse de una firma digitalizada, la cual fue captada mediante la aplicación móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, dicho medio de prueba no resulta ni idóneo ni pertinente para dilucidar la cuestión debatida porque técnicamente resulta imposible.

Sobre este tópico, existen diversos precedentes respecto de procedimientos de la misma naturaleza del que ahora nos ocupa, sustanciados ante la UTCE, en los que peritos especializados de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República han sostenido, en esencia, que si los documentos en que obra la firma cuestionada se encuentran en copia fotostática, no son idóneos para realizar un estudio técnico y emitir un dictamen apegado a derecho, ya que se pierden características gráficas de suma importancia como:

1. Inicios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

2. Finales
3. Presión muscular
4. Enlaces especiales
5. Soluciones de continuidad
6. Velocidad de ejecución
7. Elementos de pequeña proporción también conocidos como signos de puntuación
8. Tildes

Lo anterior, aunado a que las firmas o escritura que se encuentran en copias fotostáticas [aun tratándose de copias certificadas] son proclives a fotocomposiciones o fotomontajes en cualquiera de sus partes, por lo cual no es posible emitir una opinión grafoscópica en documentos de dicha naturaleza.

Dicho criterio, ha sido reiterado por los peritos especializados de la Fiscalía General de la República en los siguientes precedentes, solo por citar algunos:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018	INE/CG526/2019	20/11/2019
UT/SCG/Q/CG/252/2020	INE/CG339/2022	09/05/2022
UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020	CG338/2022	09/05/2022

No obstante lo anterior, es importante tener en cuenta el resultado realizado a la consulta que en su oportunidad, de forma general, realizó la autoridad instructora a la Fiscalía General de la República, con el propósito de conocer a profundidad si existía algún medio, técnica o disciplina, que pudiese dar solución o de la cual se pudiese concluir, con grado de veracidad, si una firma originada en medio electrónico, puede ser sujeta de análisis para corroborar su autenticidad respecto del autor de la signatura.

En respuesta a lo señalado, mediante correo electrónico, el Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

[...]

Derivado de su solicitud contenida en el oficio número INE-UT/04413/2022 y del informe de fecha 30 de mayo del 2022, signado por la persona perita Lic. Carmen Guillermina Romero López, en atención a la misma, le comparto que después de un segundo análisis realizado por el departamento de documentos cuestionados, se concluyó que una firma digital o electrónica no es elemento de estudio, en virtud de

que, para realizar un estudio en firmas es rigurosamente necesario que las mismas sean originales, lo cual no acontece en el presente caso de estudio.

Por otro lado, si bien es cierto que existen algunos softwares que dicen hacer comparativos en firmas digitales o electrónicas, también lo es, que los expertos de la Agencia de Investigación Criminal no realizan dictámenes en esa modalidad ya que desconocen su fiabilidad y funcionalidad, siendo que aún dichos softwares se encuentran en fase experimental.

Por último, sería conveniente replantear los esfuerzos del INE a cuestiones diferentes, permitiendo que otros medios probatorios idóneos acrediten sus pretensiones.

[...]

[Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, a dicho correo adjuntó el oficio 28935 signado por la persona perita del Departamento de Documentos Cuestionados de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

“ ...

El laboratorio del departamento de documentos cuestionados, dependiente de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República para emitir un dictamen en grafoscopia, necesariamente los documentos que se someterán a estudio (cotejo y cuestionados), deben ser originales, homólogos y coetáneos, ya que la grafoscopia es totalmente comparativa.

Es de hacer hincapié, que no se trata de coincidencias, en virtud, que este laboratorio se encuentra acreditado bajo la Norma Internacional ISO/IEC/17025-2017, Lo que implica que todas las personas peritas de este laboratorio de documentos cuestionado deben de constreñirse a los lineamientos propios de este Laboratorio. En tal virtud, y bajo estas circunstancias, todo experto de este laboratorio deberá realizar el informe respectivo.

Las firmas digitalizadas, son imágenes de una firma autógrafa que se transfiere al medio digital con el uso de un escáner. Las electrónicas son encriptaciones o cifrados de datos, de naturaleza fundamentalmente legal. Lo cual evidentemente para este laboratorio no son elementos idóneos para estudio grafoscópico, ya que inconcusamente nunca presentaran las características propias de una firma original, en virtud, que en la grafía ológrafa son observables características propias como: cambios de presión, tensión de línea, habilidad escritural, espacios intergrammales o espacios entre elementos, etc, etc. Particularidades que las firmas digitalizadas o

electrónicas como ya se señaló, no presentan. Condiciones con las que no es posible emitir opinión técnica, pues son existen elementos susceptibles de comparación...”

De lo señalado por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, se advierte que no existe un medio idóneo y eficaz para desahogar una prueba pericial respecto de firmas captadas por medios electrónicos, ya que no sería posible realizar el comparativo de las mismas, pues no presentan las particularidades propias de una firma original, aunado a que los softwares que refieren hacer comparativos de dichas firmas se encuentran en fase experimental y por tanto no se tiene acreditada su fiabilidad y funcionalidad.

En ese sentido, en el caso concreto, en caso de haber objetado de forma correcta la denunciante y el ordenar la elaboración de un dictamen pericial en grafoscopia, no permitiría corroborar si la firma corresponde o no a la persona denunciante, ya que, como se precisó, se trata de una firma captada por medios electrónicos, la cual no resulta idónea para realizar el estudio técnico de la misma, a fin de demostrar su autenticidad respecto del autor a quien se le atribuye.

Por lo que, ordenar dicha prueba, bajo las condiciones previamente referidas, no permitiría alcanzar el fin pretendido, es decir, determinar si la firma plasmada en el expediente electrónico corresponde o no a la quejosa y únicamente generaría actos de molestia a las partes, además de que retardaría innecesariamente la justicia pronta y expedita.

Se considera lo anterior, ya que, conforme al artículo 23, numeral 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, para el desahogo de la prueba pericial se deben atender las siguientes reglas:

- I. Designar a un perito, que deberá contar con las constancias que acrediten fehacientemente su conocimiento técnico o especializado;*
- II. Formular el cuestionario al que será sometido el perito, integrado por las preguntas específicas y concretas que considere pertinente;*
- III. Dar vista con el referido cuestionario tanto al denunciante como al denunciado, para que por una sola ocasión, adicionen las preguntas que consideren necesarias a dicho cuestionario;*
- IV. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito.*
- V. Someterá el cuestionario al desahogo del perito designado.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

VI. Una vez respondido el cuestionario, dar vista del mismo a los denunciantes y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Aunado a ello, en el expediente UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, se encuentra glosado el oficio AIC-CGSP-FOLIO:30573-25993, signado por el Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, mediante el cual informó que a efecto de emitir una pericial en grafoscopia necesitaba contar con los siguientes elementos:

“... ”

En relación a lo solicitado es de manifestar que es necesario contar con firmas autógrafas que obren en documentos, que se hayan realizado ante presencia de una autoridad.

A continuación, se enlistan posibles fuentes:

- *Expedientes de juicios ante instancias judiciales y ministeriales,*
- *Documentos oficiales (credencial IFE o INE), Pasaporte, Licencia de conducir, etc.)*
- *Trámites ante notarios o corredores públicos,*
- ***Los documentos para realizar los trámites ante el INE y el Registro Nacional de Electores,***
- *Tramites de Actas ante juzgados del Registro Civil (nacimiento y/o matrimonio), Libros del Registro Civil,*
- *Expediente laboral,*
- *Trámites y declaraciones ante el SAT.*
- *Trámites ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, etc...*

Así mismo se recabe la muestra de firmas, por personal a su digno cargo en la entidad federativa correspondiente, y una vez reunidos los elementos solicitados sean remitidos a este departamento de documentos cuestionados. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a la encomienda que me fue conferida...”

Al referido oficio anexó un instructivo y 6 hojas, con diferentes indicaciones, en las que la persona denunciante debería plasmar su firma, a efecto de poder emitir un dictamen en la materia.

En suma, para el desahogo de una prueba pericial es necesario:

1. Designar un perito con conocimiento técnico o especializado;
2. Formular el cuestionario al que será sometido el perito;
3. Dar vista a las partes con el cuestionario referido para que adicionen las preguntas que consideren necesarias;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

4. Adicionar las preguntas que se consideren necesarias, previa calificación de la autoridad;
5. Solicitar a la persona denunciante que acuda ante personal de este Instituto Nacional Electoral a recabar las muestras de firmas establecidas por el perito;
6. Recabar documentos en los que obren las firmas autógrafas de la persona denunciante;
7. Con la documentación recabada, someter el cuestionario al desahogo del perito, y
8. Dar vista a las partes para que expresen lo que a su derecho convenga con las respuestas al cuestionario emitidas por el perito.

Lo que, en el supuesto como el que se analiza, genera una serie de cargas procesales para las partes innecesarias, en específico para la parte quejosa, que tendría que acudir ante personal de este Instituto a efecto de que se pudieran recabar las muestras caligráficas y firmas solicitadas por el perito, sin que al desplegar dicha actividad se puedan obtener los resultados esperados, pues como se precisó previamente, el ordenar el desahogo de una pericial en grafoscopia, no permitiría alcanzar el fin pretendido, es decir, determinar si la firma plasmada en el expediente electrónico corresponde o no a la persona denunciante.

Ahora bien, es importante destacar que, si bien la cédula electrónica, de la que se desprende la afiliación de la quejosa al *PRD*, fue obtenido a través de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano-INE" del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, lo cierto es que el mismo debe considerarse válido o auténtico, ya que goza de presunción en su autenticidad; lo anterior, de conformidad con los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

'...

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...'

Asimismo, conforme a dichos Lineamientos, se estableció que el objetivo de la aplicación móvil, era dotar a los partidos políticos nacionales, **de una herramienta tecnológica que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía** de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual les serviría para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.

Ahora bien, es importante destacar que en el considerando 9 del referido Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

“ . . .

En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, como mínimo, los elementos siguientes:

- I. Nombre completo;*
- II. Clave de elector;*
- III. Fecha de afiliación;*
- IV. Domicilio completo; y,*
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.*

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;***
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;***
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y***
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.***

En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021**

*anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, **mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.***

*Cabe señalar que **la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.***

*Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, **sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de constitucionalidad, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.***

*...”
[Énfasis añadido]*

De lo anterior se advierte que si al momento de la afiliación de la denunciante, el procedimiento de suscripción utilizado en este caso por el PRD, fue totalmente digital, es decir, que no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, el formato electrónico se considera documento válido para acreditar la afiliación que nos ocupa.

En suma, al no haber prueba alguna que acredita que la respectiva firma plasmada en el expediente electrónico referido no corresponde a la denunciante que se analiza en el presente apartado, debe prevalecer en favor del PRD el principio de

presunción de inocencia y con ello, tenerse, a la afiliación de **Andrea Morales Vega**, como libre y voluntaria, dando lugar a la inexistencia de la infracción denunciada.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**. Que establece que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Además, como se precisó previamente la referida cédula de afiliación electrónica consta de otros elementos como son credencial para votar por ambos lados, datos personales de la persona interesada y fotografía viva. En relación con lo anterior, es importante destacar que el Lineamiento Tercero, numeral 1, inciso r) de los **LINEAMIENTOS QUE REGULAN EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL QUE PERMITE RECARAR LOS DATOS E INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO QUE ACREDITE LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA PARA AFILIARSE, RATIFICAR O REFRENDAR SU MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL** define a la fotografía viva como:

...

*Fotografía viva: Imagen de la persona que libre e individualmente manifiesta su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo a un Partido Político Nacional, tomada a través de la aplicación móvil **en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar.***

...

Énfasis añadido

Por su parte el Lineamiento Décimo Primero, numeral 10, de los referidos *Lineamientos* establece lo siguiente:

...

La o el auxiliar solicitará a la o el ciudadano la captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente, en su caso, con los elementos necesarios para constatar la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención del expediente electrónico . . .“

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

En este contexto, se considera que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que la cédula respectiva cuenta con elementos como la fotografía viva, elemento que se estableció como un mecanismo para dotar de certeza las afiliaciones y respecto del cual la propia quejosa reconoce que se trata de su persona al referir que: “...*el uso indebido de mis datos personales obtenidos a través de engaños...*” sin que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acontecieron dichos engaños.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG526/2019 e INE/CG338/2022, dictadas el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y nueve de mayo de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018 e UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020.

Por lo anterior, al no haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PRD*, este órgano colegiado considera pertinente declarar **infundado** el presente procedimiento respecto a la ciudadana **Andrea Morales Vega**.

II. Afiliación de 19 personas.

No	Persona denunciante
1	Erik Schumacher Velázquez Chávez
2	Javier Zepeda Aguilar
3	FitzGerald Maximiliano Pérez Ríos
4	Ricardo Ramírez Alvarado
5	Emmanuel Alejandro Guerrero González
6	Omar Alejandro Fuerte Mondragón
7	Fortunato López Santiago
8	Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada
9	Ángel Fernando Gaytán Cervantes
10	Abraham Jonathan García Padilla
11	Tania Guadalupe Hermida Landeros
12	María del Carmen Vega Martínez
13	Irma Elena Martínez López
14	Arely Milian Pérez
15	Esther Ramos Martínez
16	Verónica Flores Rodríguez
17	Lesly Estephanie Delgadillo Rosales
18	Silvia Celene Pérez Carrillo
19	Dulce Jeannette Mañez Madrigal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **diecinueve personas denunciantes**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que aportó la *DERFE*, fue apegada a derecho.

Así las cosas, como se precisó al inicio del numeral anterior, el *PRD* informó que se encontraba imposibilitado de entregar las cédulas de afiliación de las partes quejas *debido a que los datos de los afiliados que se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE" proporcionada por el INE, aún continúan en poder de la autoridad electoral.*

Ante tal situación el *PRD* solicitó a la *DERFE* lo conducente, ésta remitió los correspondientes expedientes electrónicos de afiliación formados con motivo de las afiliaciones realizadas por dicho partido político denunciado.

Por tanto, dichos medios de convicción, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estiman suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es óbice precisar, que si bien dichos documentos fueron remitidos por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se tratan de documentales privadas, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que se advierte que éstas fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de todas y cada una de las personas denunciantes, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que imprimieron en la citada aplicación móvil.

De este modo, esta autoridad resolutoria engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) la documental privada, consistentes en los expedientes electrónicos de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato en todos los casos.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de los denunciados, en cuyas constancias se encuentran los documentos antes precisados; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, debe precisarse que en todos los casos las personas promoventes fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el expediente electrónico de afiliación, así como para formular alegatos; por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los respectivos expedientes electrónicos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y **plasmado su firma** ese documento a través de la aplicación móvil, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; no obstante, la oportunidad procesal que tuvieron los promoventes de refutar los documentos de afiliación al *PRD*, con los que se demostró que sí medió la voluntad libre y expresa de dichas personas de querer pertenecer a las filas de militantes de dicho ente político, lo cierto es que las mismas no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, los expedientes electrónicos de afiliación aportados por la *DERFE*, no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa por parte de los denunciantes, como quedó evidenciado en el apartado correspondiente, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En efecto, este órgano que resuelve considera que el partido político, a través de la *DERFE*, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las partes quejasas; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militantes del *PRD* y, que para ello, suscribieron y plasmaron su firma, a través de la aplicación móvil que, a la postre, aportó dicha autoridad electoral, por lo que, es válido colegir que el denunciado sí realizó la afiliación de los quejosos de conformidad con sus procedimientos internos.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las diecinueve personas denunciantes fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el partido político denunciado resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE* y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente, no solamente la afiliación de las personas quejas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliados, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación; de ahí que si en la especie, solamente se justificó la afiliación de los promoventes sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó a hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente Resolución, era menester proporcionar al *PRD* esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en la determinación INE/CG321/2020, dictada el siete de octubre de dos mil veinte, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/JJUV/JD01/AGS/300/2018.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las personas denunciadas para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PRD, toda vez que se acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de las mismas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta.*

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al PRD, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en los casos que enseguida habrán de detallarse, por lo que respecta a Erik Schumacher Velázquez Chávez, Andrea Morales Vega, Javier Zepeda Aguilar, FitzGerald Maximiliano Pérez Ríos, Ricardo Ramírez Alvarado, Emmanuel Alejandro Guerrero González, Omar Alejandro Fuerte Mondragón, Fortunato López Santiago, Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada, Ángel Fernando Gaytán Cervantes, Abraham Jonathan García Padilla, Tania Guadalupe Hermida Landeros, María del Carmen Vega Martínez, Irma Elena Martínez López, Arely Milian Pérez, Verónica Flores Rodríguez, Lesly Estephanie Delgadillo Rosales, Silvia Celene Pérez Carrillo y Dulce Jeannette Mañez Madrigal, no pasa inadvertido para esta autoridad, que las cédulas de afiliación que fue recabada por el partido político denunciado y que obra en autos —como parte del *expediente electrónico*—, contiene una fecha de afiliación que resulta distinta de la que fue proporcionada por la *DEPPP* en el informe correspondiente.

En efecto, la *DEPPP* refirió que las personas denunciadas fueron dadas de alta como militantes del *PRD* en una fecha; en tanto, del formato de afiliación se desprende que, la fecha en que se llevó a cabo la incorporación de los quejosos al partido político en mención ocurrió en fecha diferente. No obstante, se considera necesario tener en cuenta que, la autoridad precisada en los párrafos anteriores informó que *Las fechas de afiliación (fecha de alta) fueron capturadas por el partido de la Revolución Democrática* y, del mismo modo, considerar que en la propia constancia de afiliación aparecen las dos fechas referidas con anterioridad, la primera corresponde al registro del Auxiliar que tuvo a su cargo la afiliación y la segunda, a aquella en la cual la afiliación se llevó a cabo, como se muestra a continuación.

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación o refrendo, conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE	Fecha de registro conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE
Erik Schumacher Velázquez Chávez	17/05/2019	2019-07-20	17-05-19
Andrea Morales Vega	13/08/2019	2019-08-22	13-08-19
Javier Zepeda Aguilar	18/06/2019	2019-08-22	18-06-19

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la DEPPP	Fecha de afiliación o refrendo, conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE	Fecha de registro conforme a la cédula electrónica proporcionada por la DERFE
FitzGerald Maximiliano Pérez Ríos	18/06/2019	2019-08-21	18-06-19
Ricardo Ramírez Alvarado	21/05/2019	2019-06-12	21-05-19
Emmanuel Alejandro Guerrero González	15/08/2019	2019-08-24	15-08-19
Omar Alejandro Fuerte Mondragón	21/05/2019	2019-07-29	21-05-19
Fortunato López Santiago	31/05/2019	2019-08-24	31-05-19
Samuel de Jesús Gutiérrez Estrada	21/05/2019	2019-05-26	21-05-19
Ángel Fernando Gaytán Cervantes	18/06/2019	2019-08-20	18-06-19
Abraham Jonathan García Padilla	21/05/2019	2019-06-11	21-05-19
Tania Guadalupe Hermida Landeros	02/07/2019	2019-08-11	02-07-19
María del Carmen Vega Martínez	21/05/2019	2019-07-01	21-05-19
Irma Elena Martínez López	31/05/2019	2019-07-05	31-05-19
Arely Milian Pérez	06/06/2019	2019-06-15	06-06-19
Verónica Flores Rodríguez	04/06/2019	2019-06-23	04-06-19
Lesly Estephanie Delgadillo Rosales	09/07/2019	2019-08-21	09-07-19
Silvia Celene Pérez Carrillo	26/06/2019	2019-08-21	25-06-19
Dulce Jeannette Mañez Madrigal	11/06/2019	2019-08-17	11-06-19

A partir de lo anterior, se considera válido determinar que se está en presencia de un error del partido político al llevar a cabo la captura de la información: esto es, se registró, en la base de datos correspondiente, como **fecha de afiliación** aquella que en realidad corresponde a la del **alta del Auxiliar partidista** que lleva a cabo las afiliaciones.

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que, la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que los ahora quejosos realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ⁸⁷	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁸⁸	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁸⁹	04/02/2022

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes** y tabletas.

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo.**

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de los hoy quejasos.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **diecinueve personas** quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas.

⁸⁷ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁸⁸ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁸⁹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de las personas denunciantes fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el *PRD* resulta atípica, en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del entonces *COFIPE*; 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciantes al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos, sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

III. Afiliación de Héctor Figueroa Cabrera; Domingo Martínez Villanueva; Janet Fabiola Marmolejo Lara y Angélica Vázquez Zárate.

En el caso que nos ocupa, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en los casos que enseguida habrán de detallarse, existen diferencias entre las fechas señaladas en la información proporcionada por la *DEPPP* y las que aparecen en los expedientes electrónicos de afiliación pero, como también ha de precisarse, ello no implica que tales elementos de prueba no puedan ser considerados válidos y suficientes para determinar que las afiliaciones denunciadas se llevaron a cabo de conformidad con la normativa aplicable.

En primer término, se destaca que, por lo que respecta a Héctor Figueroa Cabrera; Domingo Martínez Villanueva; Janet Fabiola Marmolejo Lara y Angélica Vázquez Zárate, existen las diferencias de fecha que se indican a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha de afiliación que se aprecia en el original de la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía</i>	Fecha de registro que se aprecia en el original de la <i>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía</i>
	<i>DEPPP</i>	<i>PRD</i>		
Héctor Figueroa Cabrera	04/02/2017	04/02/2017	<u>2019-06-28</u>	<u>31-05-19</u>
Domingo Martínez Villanueva	25/01/2017	25/01/2017	<u>2019-06-09</u>	<u>21-05-19</u>
Janet Fabiola Marmolejo Lara	17/03/2017	17/03/2017	<u>2019-06-22</u>	<u>21-05-19</u>
Angélica Vázquez Zárate	15/04/2014	15/04/2014	<u>2019-08-25</u>	<u>20-06-19</u>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

De lo anterior, se desprende que, aunque las fechas que se refirieron por el partido político y la DEPPP coinciden entre sí, discrepan de los días que se asentaron en la cédula electrónica captada a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”.

Ahora bien, al respecto se considera necesario hacer notar que, las fechas contenidas en el expediente electrónico, corresponden a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que debe señalarse que, más allá de las diferencias de fechas que se han precisado, lo cierto es que, con su actuar —obtener las constancias que acreditan que sus militantes otorgaron su consentimiento para formar parte de su padrón de afiliados—, dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo.

Esto es, como se adelantó, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía, entre otras finalidades, el que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, **en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó documental que ampare las afiliaciones respecto de la fecha de afiliación señalada específicamente por la DEPPP, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, **durante la vigencia de éste**, en los meses de febrero abril y mayo de **dos mil veintiuno**, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el PRD recabó una **cédula de afiliación que ampara el registro de militancia de las personas denunciantes**, en la que, incluso, dada su forma de captación del registro, a través de la aplicación móvil “Apoyo ciudadano-INE”, permite obtener elementos para considerar que la afiliación fue debida, por lo siguiente:

Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como militante de un Partido Político.

Tipo de registro: Afiliación (refrendo)

Fecha: y (hora)

Nombre y apellidos:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Clave de elector:

Domicilio:

Captura de imagen de credencial para votar a nombre de los denunciantes, anverso y reverso (1 y 2).

(3) Fotografía y (4) firma del ciudadano que brinda su afiliación.

Fecha de registro

Se debe destacar que en el apartado de *Firma del ciudadano que brinda su afiliación*, aparece una firma sobre el texto: *Estoy de acuerdo en que **mis datos personales proporcionados para afiliarme al PRD**, sean transferidos al INE para verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de **afiliación de partido político. Manifiesto mi voluntad libre e individual de afiliarme al PRD. Declaro bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos y que por este acto renuncio a cualquier afiliación previa a algún partido político con registro o en proceso de formación.***

Esto es, en la cédula electrónica de afiliación remitida por la *DERFE*, a nombre de los quejosos antes identificados, obra una firma sobre un texto en el que, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto llevar a cabo el registro de afiliación al *PRD*, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de la denunciante de afiliarse al partido político denunciado y, por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.⁹⁰

Es por ello por lo que, ante la existencia de una cédula de afiliación electrónica a nombre de **Héctor Figueroa Cabrera; Domingo Martínez Villanueva; Janet Fabiola Marmolejo Lara y Angélica Vázquez Zárate**, con ella, se acredita que el registro denunciado aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

⁹⁰ En semejantes términos se pronunció esta autoridad en la resolución INE/CG1531/2021, de 30 de septiembre de 2021 (expediente UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ⁹¹	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁹²	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁹³	04/02/2022
UT/SCG/Q/SSG/JD10/MEX/203/2020	INE/CG760/2022 ⁹⁴	29/11/2022

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciantes, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que, la aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones, **puede ser descargable en teléfonos inteligentes y tabletas.**

Asimismo, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que **plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo.**

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de los hoy quejasos.

Por tanto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de las **veinticuatro personas** quejasas al *PRD* fue apegada a derecho, pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas.

⁹¹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁹² Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁹³ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

⁹⁴ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146794/CGor202211-29-rp-12-17.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del entonces *COFIPE*; 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos, sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las partes quejosas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRD* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que se tiene por **no acreditada la infracción imputada al *PRD***, es importante precisar que las personas quejosas, en su oportunidad, **fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado**, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁹⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de la denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **veinticuatro personas**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, numeral 5**, de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las y los quejosos identificados a lo largo de la presente determinación; al **PRD**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del INE, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

⁹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ESVC/JL/MICH/185/2021

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**